CONSTANCIA DE SECRETARÍA:
Radicado 2021-00173

Se deja expresa constancia que, la demanda proviene del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta- Antioquia, quien rechazó la misma por el factor territorial.

Nidia Isabel Posada Mazo
Asistente Judicial

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ADRIANA MARÍA OSPINA MESA
DEMANDADA	INVERSIONES BIENES Y ACTIVOS S.A.S.
RADICADO	No. 05001 40 03 027 **2021 00173** 00
DECISIÓN	Niega Mandamiento de Pago

En el asunto de la referencia, procede el Despacho a resolver lo concerniente a la procedencia de librar el mandamiento de pago, conforme el siguiente esquema argumentativo.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por objeto, la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora.

En efecto, prescribe el artículo 422 del C.G.P. que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, **y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (…)".*

Como viene de verse, son presupuestos del título ejecutivo, que en él conste una obligación que no genere dudas en cuanto a su exigibilidad y claridad, lo que resulta explicable, considerando la presunción que en favor del ejecutante se radica, de cara a la existencia y autenticidad de la obligación de que se trate a su favor.

Ahora bien, revisada la demanda, se advierte que no se arrimó documento idóneo para ello, ya que revisada la copia de "*Terminación Contrato de Administración de Inmuebles para Arrendamiento y Cesión de la Posición Contractual*" (CONVENIO DE ACUERDO DE PAGO), observa esta Judicatura que no existe claridad respecto de la exigibilidad de la obligación, si se tiene en cuenta que si bien es cierto se celebró un acuerdo de pago por cánones adeudados generando una obligación de pagar, dicha terminación se tornó imprecisa, si se tiene en cuenta que la fecha para el cumplimiento de ésta fue dejada a la deriva, pues no se estableció

un plazo[1] preciso, pues solo se indicó *"…el arrendatario deberá cancelar los cánones de arrendamiento a partir del 5 de noviembre de 2019…"*, por lo tanto, tal escrito, no puede ser considerado como un documento que preste mérito ejecutivo al tenor del art. 422[2] C.G.P.

Aunado a lo anterior, se trata de una simple copia que ni siquiera indica que presta mérito ejecutivo.

Lo anterior, por cuanto solo el título valor y/o ejecutivo original, se constituye prueba en sí de la obligación que contiene, traduciéndose en el derecho mismo, porque de lo contrario, podría llegarse al punto de afirmar que existirían tantos derechos como copias del documento existieren o fuesen tomadas, siendo de paso la razón por la que para el caso concreto no aplica la regla general contenida en los artículos 244 inc. 2° y 246 del C.G.P.

Por todas las razones esbozadas, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma, fue presentada en formato digital.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **LUCAS FERNANDO TOLEDO RODRÍGUEZ,** para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ
JUEZ
4

Firmado Por:

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735337bbd3d3f3f7632f98644cab8003b639697db51d921de03b5f1ed68abdbf**
Documento generado en 13/07/2021 10:55:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Artículo 67 C.C.
[2] *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*